

## notificacionesjudiciales

**De:** SECRETARIA GENERAL TSC <secretariageneraltsc@gmail.com>  
**Enviado el:** Viernes, 28 de Marzo de 2014 05:55 p.m.  
**Para:** notificacionesjudiciales  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA RAD. 2014-00122-00  
**Datos adjuntos:** OFICIO No. 2700- FALLO DE TUTELA RAD. 2014-00122-00.PDF; fallo de tutela rad. 000-2014-00122-00.PDF

Buenas tardes

De conformidad con lo manifestado en conversación telefónica, adjunto remito Oficio No. 2700 y copia del fallo de tutela rad. 2014-00122-00. Les solicito comedidamente publicar en su pagina Web, en el portal de la Convocatoria, la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de marzo de 2014, para que sea de conocimiento de las personas que se consideren afectadas con el tramite. Igualmente el envío a esta Corporación de la constancia de dicha publicación.

Cordialmente,

María Eugenia García Contreras  
Secretaria Sala Civil

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RECIBIDO**

Fecha: 29 MAR 2014  
Hora: 10:03  
No. Radicado 9973

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Secretaría Sala Civil

Cali, 27 de marzo de 2014  
Oficio No. 2700

Señores  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Calle 18 No. 7-49  
Cali-Valle

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RECIBIDO**

Fecha: 29 MAR 2014

Hora: 10:03a

No. Radicado 9973

Ref: ACCION DE TUTELA  
Rad. 000-2014-00122-00  
Accionante: ALBA LUCIA CRUZ MANRIQUE  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive, de la providencia de 27 de marzo de 2014, y proferida dentro de la acción de la referencia: "RESUELVA: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora ALBA LUCIA CRUZ MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente de la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE." Firmado: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

MARIA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

Secretaria

jt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
Sala Civil de Decisión

**REFERENCIA COMPLETA:**

**Rad. Única Nal:** 76001-22-03-000-2014-00122-00

**Rad. int.:** 2672

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** ALBA LUCIA CRUZ MANRIQUE

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Motivo:** 1ª Instancia

Magistrado Ponente:

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.-**

Santiago de Cali, Marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014).-

Discutido y aprobado en Sala según acta N°. 552 de la fecha

**1.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO:**

Se pronuncia la Sala con relación a la viabilidad del amparo constitucional que de sus derechos fundamentales a la igualdad, y al trabajo en condiciones dignas, invoca la señora **ALBA LUCIA CRUZ MANRIQUE**, cuya vulneración le atribuye a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – “CNSC”**.

**2. - ANTECEDENTES:**

**2.1. – Hechos relevantes.**

2.1.1. La señora Alba Lucia Cruz Manrique, señala que se inscribió en la Convocatoria No. 01 de 2005, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, para proveer el empleo No. 412 “...Auxiliar área de la salud...”, en la Red de Salud de Ladera, superando con éxito todas las etapas del concurso.

2.1.2. Indica la accionante que posteriormente, la CNSC a través del Acuerdo No. 077 de 2009, les solicitó a todos los aspirantes del empleo en mención, que procedieran a acreditar los requisitos académicos que se exigen para ocupar dicha vacante, por lo que presentó su título de “...Promotora de Salud...”, título que dice se encuentra aprobado por el Ministerio de Salud, con una intensidad de 570 horas.

2.1.3. Manifiesta que la CNSC, mediante oficio del 22 de abril de 2013, le informa que no cumple con los requisitos de estudio, toda vez que la intensidad horaria

que debía haber acreditado era de 640 horas, y no de 570, situación que dice "...no corresponde a la realidad puesto que la idoneidad corresponde es al título obtenido y el cual acredita mi capacidad para desempeñar el cargo para el cual concursé y que valga la pena informar a usted honorable Magistrado, estoy nombrada como auxiliar de la Salud en el cargo 412 grado 01 para el cual concursé, pero en calidad de provisional, requisito que se exige para ocupar el cargo sin que ello requiera una intensidad horaria como ahora lo dice la CNSC...".

2.1.4. En virtud de lo anterior la señora Cruz Manrique, acude a la jurisdicción constitucional, en busca del amparo de su derecho a la igualdad, y al trabajo en condiciones dignas, que siente le ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al negarle la inscripción en la lista de elegibles de la convocatoria No. 01 de 2005, cuando -dice-, cumple con todos los requisitos para ello.

## **2.2. – Actuación procesal.**

Correspondió a esta Sala conocer de la presente acción de tutela, dando trámite a la misma a través de proveído del 14 de marzo de 2014, en donde se ordenó la notificación de las partes, concediéndoles el término perentorio de un (01) día, para que suministren la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por la tutelante.

Así mismo, se vinculó a la entidad Red de Salud de Ladera, a fin de que se sirviera informar, todo lo que le conste de los hechos y las pretensiones de esta demanda constitucional.

## **2.3. - Respuesta de los órganos accionados**

2.3.1. La CNSC da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que la misma se torna improcedente, por no cumplirse con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

Expone el ente accionado que los hechos sobre los que la accionante, basa su acción de tutela, datan del 15 de abril de 2013, es decir, de una situación de hace más de once (11) meses, por lo que dice no se cumple en esta oportunidad con el requisito de inmediatez.

De igual manera, manifiesta que el amparo deprecado por la accionante, se torna improcedente, al no cumplirse tampoco con el requisito de la subsidiariedad, habida consideración de que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, "...como quiera que lo perseguido en el caso de marras está encaminado a atacar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en desarrollo de la Convocatoria 001 de 2005...".

2.3.2. Así mismo, el ente accionado indica que en su actuar se ha ajustado a la normas previstas en la Convocatoria, pues, dice que "...procedió a informar la

exclusión del proceso de selección por no cumplir con los requisitos Mínimos a la tutelante mediante listado de no admitidos publicado el 15 de abril de 2013 en la página web de la Comisión otorgándosele la posibilidad de presentar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado de inadmisión las respectivas reclamaciones; esto según el Artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Al respecto la señora Cruz Manrique presentó reclamación la cual fue contestada el 22 de abril de 2003.

En consecuencia, se informa que la aspirante Alba Lucia Cruz Manrique, NO CUMPLE con los requisitos exigidos para el Empleo No. 15345, ofertado en Grupo III por lo que se mantendrá su INADMISIÓN dentro de la Convocatoria 001 de 2005...".

### 3. - CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Requisitos generales de forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que esta Corporación es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de entidades del orden nacional (art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerado o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente, y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

#### 3.2. El fundamento normativo y jurisprudencial de la acción.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

La Constitución Política de 1991, creó la tutela, la cual tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

La tutela está establecida **como un mecanismo subsidiario y residual**, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "*gracias a la cual el*

*interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”<sup>1</sup>*

Se ha establecido por vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, y es *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”<sup>2</sup>*

De lo anterior se puede concluir, que la tutela como mecanismo subsidiario y residual, solo procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, de lo contrario la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3.3. Presentación del Caso y Problemas jurídicos**

3.3.1. La señora Alba Lucía Cruz Manrique, ha acudido a la jurisdicción constitucional, en busca del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, y al trabajo que considera le ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, al no incluirla en la lista de elegibles para ocupar un cargo en la Secretaría de Salud, argumentando que la misma no cumple con los requisitos académicos exigidos, toda vez que debió haber acreditado una intensidad de 640 horas para obtener el título de *“...Promotoras de Salud...”*, y que ella sólo acreditó una intensidad de 570 horas.

En razón a lo anterior, pide que el Juez Constitucional ordene a la CNSC, restablezca sus derechos fundamentales, y proceda a *“...mi inscripción en la lista de elegibles de la Convocatoria 01 de 2005, ya que acredito los requisitos de estudio...”*.

3.3.2. De la anterior delimitación fáctica, surge que el problema jurídico sometido a consideración de la Sala, estriba en determinar *i)* Si con la decisión de la CNSC de no inscribir en la lista de elegibles a la accionante, por no cumplir con los requisitos académicos exigidos, se le causó a ésta un perjuicio irremediable que haga viable que a través de la acción de tutela, se controvierta un acto administrativo de contenido particular y concreto.

### **3.4. Solución a los Problemas Jurídicos planteados**

3.4.1. De entrada advierte la Sala, la improcedencia de la presente acción de tutela, por varias razones, la primera porque al dirigirse el reproche contra un acto administrativo de contenido particular y concreto, se hace claro que la accionante, como se vio en el precedente jurisprudencial anotado, cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial como lo es la acción simple de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho (si es del caso) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 del 18 de enero de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo y T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

puede discutir la legalidad del acto cuestionado y obtener los beneficios que aquí solicita, vía idónea a la que además debió acudir la aquí accionante, antes de instaurar la presente acción constitucional.

3.4.2. La segunda razón, es que en esta oportunidad no puede predicarse que la materialización del acto administrativo que ahora se cuestiona en sede de tutela, implique afectación alguna al derecho de trabajo de la aquí accionante, o que pueda generarle un perjuicio irremediable que haga viable el amparo constitucional, al menos como mecanismo transitorio, ya que además de que la expedición de la Resolución motivo de reproche, data del 22 de abril de 2013, es decir, hace más de once meses, incumpléndose con el requisito de inmediatez, lo cierto es que también se encuentra probado, que la señora Cruz Manrique, actualmente se encuentra laborando, pues, es ella misma quien manifiesta en su escrito de tutela que "...*Estoy nombrada como auxiliar de la salud en el cargo 412 grado 01 para el cual concursé, pero en calidad de provisional...*".

3.4.3. Corolario de lo anterior, es entonces, que en el presente caso, no se vislumbra vulneración alguna de los derechos esgrimidos por la accionante, pues además, si bien aquella invoca el amparo al derecho fundamental a la igualdad, lo cierto es que no hace referencia a un caso en particular del que se pueda hacer una diferenciación positiva en pro de sus pretensiones.

En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela se torna improcedente, no sólo porque la aquí accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa a su alcance, sino también, como ya se anotó, no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave que requiera de urgente atención, por lo que surge evidente que el amparo deprecado habrá de ser negado.

#### **4. PARTE RESOLUTIVA.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora ALBA LUCIA CRUZ MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO.** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


**NOTIFIQUESE**  
El Magistrado Ponente,



**JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**  
Los restantes Magistrados integrantes de la Sala,



**FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**



**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**